

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00087-00
Afectado:	Luis Hernán Gómez Herrera
Demandado:	Banco GNB Sudameris SA
Vinculados:	Data Crédito Experian SA, Cifin Transunión SA, Colpensiones y Superintendencia Financiera
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Abril treinta (30) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°:	82

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **LUIS HERNÁN GÓMEZ HERRERA**, en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa a **DATA CRÉDITO EXPERIAN SA**, **CIFIN TRANSUNIÓN SA**, **COLPENSIONES** y **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN** y de **HABEAS DATA**.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **GÓMEZ HERRERA**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo literalmente los siguientes hechos¹:

“Soy pensionado de Colpensiones, hace un tiempo adquirí un crédito con el banco GNB Sudameris el cual está siendo descontado por intermedio de mi nomina, pero hace un poco más de un año me vi en un problema de un embargo por divorcio con mi exesposa, sin embargo este inconveniente duro solo 7 meses, tiempo durante el cual no se descontó de dicha pensión por la no capacidad de pago, pero al restablecerse mi mesada pensional el banco en mencion normalizo el descuento de dicho crédito; ahora resulta que aun así descontándose dicho crédito el banco mencionado me tiene reportado negativamente ante las centrales de riesgo, de esto me di cuenta pues me llamaron de un operador diferente al de mi línea celular a ofrecerme un plan más económico y con mejores beneficios que los que tengo actualmente con mi operador, pero al ir a hacer el tramite me manifestaron que no se podía pues el banco GNB Sudameris me tiene reportado, decidí entonces escribir por intermedio de correo electrónico a dicho banco en derecho de petición y me contestan que no pueden atender mis pretensiones por que debo enviar mi firma y mi huella estampada en dicho oficio, igual yo creo que esta es la forma de desatender a un ciudadano que pretende hacer valer sus derechos, quiero aclarar que todos sabemos que estamos en emergencia, no podemos salir y menos yo con mi edad vulnerable cercana a 75 años, además no hay negocios trabajando como para salir a imprimir y máximo cuando mi correo es algo tan personal y considero que esto equivale a mi firma. Por otro lado, esta entidad cuando restableció el descuento de mi crédito tenía la obligación de eliminar dicho reporte, sin embargo, no se tomó la molestia de hacerlo, pero ahora cuando le reclamo ahí si se toma molestias de pedirme y exigirme lo que al momento es imposible por la crisis que estamos viviendo, pero con crisis y todo me tiene perjudicado pues ni para un cambio de plan celular me da este reporte y lo más duro es estándolo pagando.

Debo aclarar que como se pueden dar cuenta todo este trámite me está siendo posible pues todo esto lo estoy pasando vía web por intermedio de mi celular y sin salir de casa pues es la obligación de no salir.

Por último, informo que la entidad accionada envió a mi correo electrónico un documento que la verdad no se de que trata pues al descargar el archivo y al irlo a abrir me dice que dicho archivo esta protegido y por lógica no abre, pero yo me oriento de su negativa por el mensaje enviado exigiéndome las cosas de una forma que al momento es imposible de acceder a esas pretensiones.

Al momento no puedo aportar certificación de nomina pues no he podido ir a cobrar y las colillas viejas yo las boto”.

¹ Fls. 2 y 3

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como directo afectado interviene **LUIS HERNÁN GÓMEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.238.767** expedida en **CARTAGO**², aportando como dirección para notificaciones la **CARRERA 8 N° 7-25 de CARTAGO**, Tel: **316-8905754**³ o el correo electrónico luishego1945@outlook.com

En el extremo pasivo se presenta el **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa a **DATA CRÉDITO EXPERIAN SA**, **CIFIN TRANSUNION SA**, **COLPENSIONES** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio N° **117**⁴ del **17 de abril de 2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

CIFIN (TransUnion)⁵

Dentro del término de ley, a través del Doctor. **JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR** en calidad de apoderado, indica que a la fecha **ABRIL 20 de 2020** a las **13:06** horas no se evidenció frente a la fuente **GNB SUDAMERIS y COLPENSIONES**, datos negativos, solicitando la desvinculación al no haber incurrido en afectaciones a los derechos fundamentales del señor **GÓMEZ HERRERA**.

COLPENSIONES⁶

La Administradora Colombiana de Pensiones acude en respuesta al traslado de la tutela por medio de la Doctora. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** quien como Directora de Acciones Constitucionales manifiesta que de llegarse a estar vulnerando algún derecho fundamental del actor, será responsabilidad del Banco GNB Sudameris y no de Colpensiones.

² Fl. 6

³ Fl. 3

⁴ Fl. 7

⁵ FIs. 12 a 18

⁶ FIs. 19 a 22

Agrega que a la fecha no se observa pendiente de respuesta derecho de petición a favor del señor Gómez Herrera, por lo que solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

BANCO GNB SUDAMERIS SA⁷

Como accionado responde al traslado de esta acción de tutela, lo cual hace a través de la Doctora. **JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ** en calidad de Apoderado General. Solicita desestimar por improcedente el reclamo tuitivo del señor Luis Hernán Gómez Herrera como quiera que mediante comunicación del 14 de abril de 2020, el Establecimiento Financiero dio respuesta al derecho de petición⁸.

Así mismo y en la respuesta al derecho de petición en mención se le informó que el crédito del cual es titular se encuentra vigente, al día y con calificación "A" ante las Centrales de Información Financiera, además de no presentar reportes negativos por parte del Banco GNB Sudameris SA ante los operadores de bancos de datos.

Culmina su intervención solicitando que ante la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto, el Banco no ha violado derecho fundamental alguno del accionante.

EXPERIAN COLOMBIA SA⁹

Esta central de riesgo, acude a responder por medio de la Doctora. **LUZ ANDREA GONZÁLEZ NAVARRETE**. Manifestó que de la historia crediticia del accionante verificada a **abril 21 de 2020**, no registra información negativa respecto a las obligaciones adquiridas con el Banco GNB Sudameris SA, a nombre del actor.

Bajo esos parámetros, solicitó al Despacho negar el amparo pretendido por el actor.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA¹⁰

Dentro del término de ley, a través del Doctor. **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, en calidad de Coordinador Grupo Contencioso Administrativo Dos, indica que los hechos narrados por el actor no les consta, además de previa revisión en las bases de datos de ese órgano de vigilancia, no se advirtió la existencia de alguna solicitud pendiente de responder al accionante.

⁷ Fls. 23 a 36

⁸ Fl. 27

⁹ Fls. 37 y 38

¹⁰ Fls. 39 a 41

También aduce falta de legitimación por pasiva en razón a que la entidad (Superintendencia Financiera) no es la responsable de la conducta que originó el posible daño reclamado ni por acción, ni por omisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA:

Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. A más de que se cumple en el sub judice la regla de reparto prevista en el Decreto 1382 de 2000, artículo 1, numeral 1, inc. 3.

5.2. Problema Jurídico. Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por el ciudadano **LUIS HERNÁN GÓMEZ HERRERA**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) procedencia de la acción de tutela contra particulares, (ii) de solventarse positivamente la procedencia de la acción de tutela contra particulares, verificar si el Banco GNB Sudameris SA, ha afectado los derechos fundamentales de **PETICIÓN y HABEAS DATA**, titulados por el accionante, y; (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL y JURISPRUDENCIAL

Procedencia de la Acción de Tutela contra Particulares

Con respecto a la excepción que demanda el acudir al mecanismo especial, para ventilar posibles vulneraciones de derechos por parte de particulares, la Corte Constitucional ha precisado las condiciones para su procedencia, más precisamente en lo referente a los que desarrollan actividades financieras, en el siguiente sentido¹¹:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

¹¹ Sentencia T-400-17

En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, “su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política”¹²¹. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta Corporación ha sostenido respecto del estado de indefensión que:

“(…) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”¹²²

Se puede concluir, que se admite la intervención del juez constitucional cuando se esté frente a la vulneración de derechos fundamentales derivada de relaciones de carácter privado, como aquellas celebradas con las entidades financieras y aseguradoras, debido al servicio público que prestan a la sociedad y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina, deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad”.

Derecho de Petición

Como soporte de la decisión, importa destacar que el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé el derecho fundamental de petición, como uno de los instrumentos tendientes a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza al Estado Colombiano, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes, con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse, en casos especiales, ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Puede así afirmarse que el derecho de petición constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración o ante particulares frente a los cuales ostenta posición de inferioridad o indefensión, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad o entidad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, su respuesta debe ser oportuna y suficiente, pero esto no implica en todos los casos consentir lo pedido, o al menos ello no converge en la órbita del juez constitucional.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental de petición lo siguiente:

*“...Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”¹².*

Indica lo anterior que lo que compete al fallador en tutela es la revisión de la oportunidad y suficiencia de la respuesta, que con ella no se pretenda evadir las inquietudes plasmadas por el peticionario, que sea clara y orientadora, mas no es pertinente su intervención para obligar, ni siquiera sugerir el sentido en que se debe contestar, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad o el particular autorizado para responder, que una vez exponga razonables motivaciones, puede convenir o no a lo pedido.

Corolario de lo antecedente lo es que, el derecho constitucional contenido en el artículo 23 superior, se conculca cuando se excede el término legalmente establecido para responder, o se responde de forma evasiva e incompleta, dejando al peticionario en la misma situación de desinformación, o no se le entera del contenido de la respuesta. Empero, una vez constatado que la contestación congrega las exigencias propias del derecho fundamental ya reseñadas, finiquita la competencia del juez de tutela en la materia.

Habeas Data

En tratándose del derecho al buen nombre y al hábeas data, estos se encuentran contemplados como fundamentales en el artículo 15 de la Constitución Política.

Respecto al buen nombre, se puede decir que es un derecho que se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos la sociedad se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo, y su vulneración se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre el sujeto, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad. En consecuencia, se constituye violación a éste derecho al consignar en bases de datos información falsa o errónea.

¹² Ver Sentencia T - 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Frente al Habeas Data, al tenor del artículo 15 superior, se define como el derecho que tienen todas las personas a "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

Teniendo en cuenta la vigencia constitucional del mencionado artículo, es menester determinar la procedibilidad del mecanismo especial para la protección del derecho fundamental al habeas data¹³:

“3. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data

3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”^[16], o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.^[17]

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información^[18] pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información^[19] o a la entidad fuente de la misma^[20], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá

¹³ Sentencia T-883-13

seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*¹²¹

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”.

De esta manera, resulta claro que tanto el legislador como el Tribunal Constitucional, han lineado no solo las condiciones para el manejo de la información personal, sino también el trámite frente a los reclamos que los particulares como usuarios del sector financiero adelanten en este sentido, ello como una manera de proteger a los individuos de los abusos en que se puedan ver inmersos con ocasión de los reportes a las centrales de riesgo, como también de situaciones irregulares frente al manejo de los productos bancarios.

6. CASO CONCRETO

Al tenor de los antecedentes argumentos, la situación expuesta por el ciudadano **LUIS HERNÁN GÓMEZ HERRERA** y que genera el inicio del trámite tutelar, denotaba en principio la posible conculcación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data.

En punto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que la Corte Constitucional ha fijado en este tipo de reclamos, se estiman superados ya que el actor demostró que Banco GNB Sudameris

SA como accionado, es un particular que presta servicios financieros y su intervención como cliente de dicho establecimiento lo pone en una condición de desigualdad en las actuaciones contra el mencionado Banco. Ello permite al Despacho adentrarse en el análisis de la pretensión del accionante.

En lo que se refiere al Derecho de Petición, da cuenta el libelo de un petitorio del 28 de marzo de 2020, radicado ante el Banco GNB Sudameris SA, por correo electrónico¹⁴. El quejoso informó que dicha solicitud no había sido atendida por parte de la entidad bancaria.

No obstante, de la respuesta glosada a folio 27, es posible concluir que tal falencia se encuentra superada, al haberse enviado respuesta completa y congruente al mismo correo electrónico desde el cual envió el requerimiento al Establecimiento Bancario, estos es luishernangomezherrera@hotmail.com. En este sentido el actor manifestó tener algunos inconvenientes con esa cuenta de correo electrónico por lo que el Juzgado previa autorización del accionante, le reenvió esta respuesta al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones en la presente acción de tutela, es decir, luishego1945@outlook.com.

En cuanto a la reclamación del derecho fundamental de Habeas Data, se tiene que con la respuesta brindada al derecho de petición, notificada en debida forma al peticionario, se supera la potencial amenaza de los derechos fundamentales en riesgo.

Lo anterior aunado a las respuestas que las centrales de riesgos vinculadas (CIFIN y DATACREDITO) emitieron en esta acción constitucional, en razón a la presente reclamación.

En conclusión, tal situación deja entrever que la omisión en que en otrora incurrió el Banco, relativa al derecho de petición y el eventual reporte negativo a centrales de riesgo, se superó durante el trámite de la acción y por ello cualquier orden destinada a restablecer el derecho prioritario, carece de finalidad, cuando el mismo ya ha sido restaurado. En ese sentido, el Despacho declarará en el acápite resolutivo de este fallo, la carencia actual de objeto que sobreviene a la actuación la entidad bancaria accionada.

¹⁴ FI. 5

Sin más por considerar, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano **LUIS HERNÁN GÓMEZ HERRERA** en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, por carecer en la actualidad de objeto, al ser lo pedido un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Jueza